



Resolución No. CSJCOR24-82

Montería, 14 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00050-00

Solicitante: Sr. Roberto Antonio Villalba Peña

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de los Córdoba

Funcionario Judicial: Dra. Sandra Karina Yáñez Negrete

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-419-40-89-001-2022-00155-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 5 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de febrero de 2024, el señor Roberto Antonio Villalba Peña, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa COOASERAMOS contra Roberto Antonio Villalba Peña, radicado bajo el No. 23-419-40-89-001-2022-00155-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...CUARTO: De igual forma, es de advertir que como quiera que la entidad encargada de realizar los descuentos de la medida cautelar era FIDUPREVISARA S.A, quien seguía descontando de la nómina de mi pensión, luego de tramitarse una acción de tutela en contra de esta entidad para que cesaran los descuentos, colocó a disposición del Juzgado los descuentos que me fueron realizados de forma posterior a la terminación del proceso; que fueron desde el mes de junio de a diciembre de 2023, motivo por el que en fecha 11 de enero de 2024 solicité al Juzgado de conocimiento la entrega de todos y cada uno de los depósitos judiciales existentes en este proceso, los cuales me pertenecen.

CUARTO: (sic) Sin embargo, pese a que la solicitud anterior, fue reiterada, a la fecha no se me han entregado los depósitos judiciales, causándome graves perjuicios, pues en el día de hoy el Juzgado me contesta diciéndome que debía enviar el número de cada uno de los títulos judiciales, los cuales podía consultarlos en el Banco Agrario, ya que tenían una cantidad de solicitudes.

(...)

Hecho este que es desmedido, toda vez que el Juzgado no puede pedir una información que no tengo, además, el número de cada uno de los depósitos judiciales es una información interna que tiene a su alcance el Juzgado, pues solo debe ingresar al Portal de depósitos del Banco Agrario que maneja el despacho con mi número de cedula, hecho este que no demora 5 minutos.

Y, si solicito dicha información en el Banco Agrario sería a través de un derecho de petición, en el cual debo someterme a los términos de Ley (15 días) para que me contesten, y además debo pagar la suma de \$69.000.000 para que el Banco me de esa información, la cual se reitera, la maneja el Juzgado internamente en el Portal de depósitos.

QUINTO: Honorables Magistrados, es de resaltar que los dineros producto de los depósitos judiciales que no han sido entregados por el Juzgado, los requiero con premura, y por la demora de oficiar a la Fuduprevisora S.A para el levantamiento de la medida cautelar y del Juzgado en hacer entrega de los depósitos judiciales me están perjudicando y afectando...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-55 del 8 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Sandra Karina Yánez Negrete, Juez Promiscuo Municipal de los Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de febrero de 2024, a la doctora Sandra Karina Yánez Negrete, Juez Promiscuo Municipal de los Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Comendidamente me permito dar el informe requerido mediante comunicación No CSJCOO24-146, con el asunto de la referencia, respecto al proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa COOASESOARAMOS contra ROBERTO ANTONIO VILLALBA PEÑA, radicado bajo el No 23-419-40-89-001-2022-00155-00, que cursa en este despacho judicial:

El proceso fue iniciado mediante auto de mandamiento de pago fechado 27 de octubre de 2022.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se acoge notificación personal al demandado (ley 2213/2022).

Se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 15 de febrero de 2023.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 se da traslado al demandado, liquidación del crédito. Se fijó en lista.

El 13 de marzo de 2023 se profiere auto aprobando liquidación del crédito

Se recibe memorial solicitando la terminación del proceso, suscrito por las partes en litigio.

El día 21 de abril de 2023 se profiere auto de terminación del proceso, por pago total de la obligación. Se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante conforme al acuerdo presentado.

Mediante oficio No 222 del 1º de junio de 2023 se ordena al pagador de la FIDUPREVISORA-FOMAG cancelar la orden de embargo impartida contra los bienes del demandado. Hay constancia de envío con fecha 01/06/2023 15:28.

Se recibe ante el correo del juzgado solicitud en PDF, suscrita por el señor ROBERTO VILLALBA PEÑA, donde pide la entrega de los depósitos judiciales No 2989, 3063 y 3136.

Mediante auto de fecha 8 de junio del 2023 se ordena la entrega de los depósitos judiciales No 42747000002989 por \$257.509, No 42747000003025 por \$845.966, No 42747000003063 por \$1.101.414, No 42747000003136 por \$845.966 y el No 42747000003194 por \$1.101.414. Ósea que se entregaron dos depósitos judiciales que no había solicitado pero estaban en el proceso y les correspondía.

Hay orden de pago de los citados depósitos judiciales a favor del señor VILLALBA PEÑA, fechada 21 de julio de 2023.

Se recibe solicitud de requerimiento del señor ROBERTO VILLALBA presentada ante el correo del juzgado el día 31 de enero de 2024, donde relaciona los descuentos que le han realizado, por lo que pide la entrega de los depósitos judiciales.

El día 2 de febrero del año en curso, el secretario del juzgado le solicita al señor VILLALBA, ante su correo, que para atender de forma más rápida su solicitud debe enviar el número de los depósitos judiciales que tiene pendiente y que los puede consultar ante el Banco Agrario de su localidad, ya que como los pidió por el valor del descuento que le hicieron, resulta muy desgastante para la judicatura, pues existe una cantidad de solicitudes de depósitos

Su señoría es de anotar que esta judicatura siempre ha venido respetando los derechos de los ciudadanos que acuden a este despacho judicial, y en cuanto a la entrega de depósitos judiciales siempre se les pide que los relacionen para así tener mayor certeza y no cometer errores al momento de su pago.

Fíjese que el señor ROBERTO VILLABA presentó al despacho solicitud ante el correo en la cual relacionaba los depósitos judiciales que pedía se le pagaran y el despacho lo atendió y más allá le entrego otros depósitos que no relaciono pero que estaban consignados en la actuación en ese momento.

En todas las actuaciones ejecutivas que se tramitan en este despacho judicial, las partes siempre presentan sus solicitudes de entrega de depósitos judiciales con la relación del número de los depósitos a pagar y su valor, resultando una buena práctica para agilizar el trámite y evitar errores.

Tenemos entendido que el Banco Agrario de Colombia no exige pago alguno por la información de los depósitos judiciales, con el solo y simple hecho de presentarse con su identificación le dan la información requerida.

En ningún momento hubo omisión alguna por esta judicatura en cuanto a la elaboración de los oficios de desembargo y entrega de depósitos judiciales a las partes que lo soliciten.

De esta está forma dejo rendido el informe respetivo, quedando atenta a cualquier otra información que requiera su señoría.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (12/02/2024) documentos:

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roberto Antonio Villalba Peña, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de los Córdoba no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de devolución de los depósitos judiciales existentes, los cuales le pertenecen.

Al respecto, la doctora Sandra Karina Yáñez Negrete, Juez Promiscuo Municipal de los Córdoba, le informó a esta Seccional, el día 31 de enero de 2024 recibió la solicitud del peticionario en el correo institucional del juzgado, en la que solicita la entrega de los depósitos judiciales. Luego, el secretario del juzgado suministra respuesta el 02 de febrero del 2024, en el que le solicita *“enviar el número de los depósitos judiciales que tiene pendiente y que los puede consultar ante el Banco Agrario de su localidad, ya que como los pidió por el valor del descuento que le hicieron, resulta muy desgastante para la judicatura, pues existe una cantidad de solicitudes de depósitos”*.

La funcionaria judicial explica que, en las actuaciones ejecutivas tramitadas, las partes siempre presentan sus solicitudes de entrega de depósitos judiciales con la relación del número de los depósitos a pagar y su valor, resultando una buena práctica para agilizar el trámite y evitar errores.

Arribando al caso que nos atañe, se tiene que, desde la presentación de la primera solicitud hasta la intervención administrativa transcurrieron dieciocho (18) días hábiles. Pese a que el lapso supera el término señalado por la normatividad vigente, este no representa un excesivo atraso atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

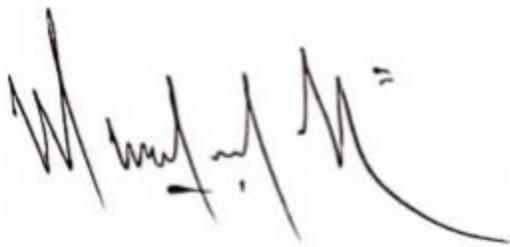
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00050-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Sandra Karina Yánez Negrete, Juez Promiscuo Municipal de los Córdoba, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 23-419-40-89-001-2022-00155-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Roberto Antonio Villalba Peña.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Karina Yánez Negrete, Juez Promiscuo Municipal de los Córdoba, y comunicar por ese mismo medio el señor Roberto Antonio Villalba Peña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl